

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

1. Sería el caso tener por notificado de la demanda al señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ NIÑO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, sino fuera porque advierte el Despacho que el 28 de enero de los cursantes, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, manifestando haber llegado a un acuerdo con el referido señor, razón por la cual, el Despacho atendiendo a que se cumplen los lineamientos contenidos en el artículo 92 del C.G.P., autorizará, el retiro de la demanda, advirtiéndole, que si bien no se encuentra acreditada la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se procederá a ordenar el levantamiento de las mismas, toda vez que se libró oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda, y se envió a la parte actora para su posterior diligenciamiento, por lo anterior, el Despacho Dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, **previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes**. Ofíciase.

3. ENTREGAR a la demandante la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

4. NOTIFÍQUESE a la señora defensora de familia adscrita al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 de 09/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

¹ El inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e3c76284ebacd12304347fe23ac7ec7b88bdc10e754e336f6e9bf0112bbc5**

Documento generado en 08/03/2022 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>